

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de ferro-carriles.

En la Gaceta de Madrid número 300, respectiva al día 27 de Octubre último, se halla inserta la siguiente

«REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contenciosos.

Excmo. Sr.: La oposicion de algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de espropiacion de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolucion de las reclamaciones de los dueños de terrenos espropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instruccion del expediente, ó nacidos de su viciosa tramitacion, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos expedientes originales y las escrituras de transaccion entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revision por reclamaciones de perjuicios posteriores á su tramitacion.

En vista de estas dudas y dificultades

des, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes originales, así como las escrituras de transaccion para la adquisicion de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivar en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administracion pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los expedientes de esta clase, una vez fenecidos, no pueden ser objeto de revision sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetracion de cualquiera otro delito con ocasion de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.º Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de espropiacion por que á la sazón fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolucion al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecucion de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelacion en su caso de lo que este resuelva por la via contenciosa al Consejo provincial, segun previenen los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las

empresas y particulares á quienes pueda interesar.

Santander 8 de Noviembre de 1866.—José Jover.

Negociado de minas.

En la Gaceta de Madrid número 306, correspondiente al día 2 del presente mes, se halla inserta la siguiente Real disposicion:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo acordado por Real orden de 29 de Abril de 1864, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Abril de 1864, estas secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si las escrituras de sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 han de inscribirse en el registro público de la provincia como ordena el Código de Comercio en su art. 22 para las de idéntica clase en su formacion y efectos legales. De su estudio se deduce que, si bien es cierto que entre las diferentes sociedades que establece el Código y las organizadas en virtud del art. 1.º de la mencionada ley, existen las diferencias que nacen del carácter mercantil de las unas é industrial de las otras, hay no obstante de comun entre ellas sus formas y requisitos legales; siendo esta identidad para el caso sometido á consulta la base principal de la cuestion y el criterio que en concepto de las secciones debe servir para su resolucion. Al ordenar las leyes mercantiles que las escrituras de las sociedades colectivas y comanditarias se inscriban en el registro público de la provincia, indudablemente han tenido por objeto imprimir á la entidad colectiva denominada Compañía ó Sociedad la marca de la legalidad y el carácter de personas jurídicas con que se han de presentar

en la contratacion, y dar seguridades al comercio por medio de la inscripcion solemne de la razon social que adopten, garantía con que cuentan y expresion de sus Administradores responsables directamente de las operaciones. Si estas son las razones que ha tenido el Código de Comercio para prescribir la formalidad del registro en las Sociedades que él reconoce y acepta, por necesidad ha de exigirse tambien en las mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 antes citada, por ser, como queda dicho, idénticas en su forma, y existir en su consecuencia en ellas los mismos motivos y razones que aconsejan esa formalidad en las mercantiles. El hecho notado por el Gobernador de que al tomarse razon en el registro de la propiedad de las escrituras de Sociedades colectivas y comanditarias mineras, ninguna de ellas tiene los requisitos ordenados en los números 4.º y 6.º del art. 286 del Código de Comercio, nace en concepto de las Secciones de creerse por los individuos que forman dichas Sociedades que por la naturaleza especial de la industria minera no necesitan ni además pueden tener un capital determinado, ni tiempo fijo para su duracion; pero esta creencia es equivocada y errónea, como fácilmente se prueba, teniendo presente por una parte que el art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 dice literalmente que las mencionadas Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas se formarán con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rijan en la materia, y por otra que la cualidad esencial que distingue de estas Compañías la especial minera es el no necesitar de capital determinado, que es exactamente el requisito cuarto del art. 286 del Código. La omision del núm. 6.º del propio artículo procede tambien de no haberse estudiado su contenido, pues de lo contrario se habria observado que no habla solo de tiempo fijo, sino que además dice ó para un objeto determinado, en lo que puede estar perfectamente comprendida la explotacion de una mina. En cuanto á Sociedad especial minera, no es necesaria su inscripcion en el

registro público de la provincia, por que estando necesariamente sujetas en su constitucion á la aprobacion del Gobernador, no hay razon que justifique dicha formalidad. Por estas breves consideraciones las Secciones entienden:

1.º Que las escrituras de las Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 deben inscribirse en el registro público de la provincia, siempre que en ellas se hallen cumplidos todos los requisitos que ordena el Código de Comercio en su artículo 286, y los que prescriben la ley y reglamento de Sociedades mercantiles por acciones de 23 de Enero y 17 de Febrero de 1848.

Y 2.º Que las escrituras de las Sociedades especiales formadas con arreglo al art. 2.º de la citada ley de 6 Julio de 1859 no necesitan de la formalidad del registro por estar sometida su constitucion á la aprobacion del Gobernador.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen preinserto, se lo comunico á V. E. de su Real orden para su publicacion en la Gaceta á fin de que sirva de regla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1866.—Orovió.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial. Santander 12 de Noviembre de 1866.—José Jover.

Agricultura.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 16 de Octubre último lo que sigue:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Federico de la Viesca, vengo en nombrarle Comisionado régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Santander.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades y corporaciones de esta provincia.

Santander 22 de Noviembre de 1866.—José Jover.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion.

Hago saber que D. Juan Antonio de Rodriguez Trio, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Compensacion» de mineral zinc, al sitio que llaman Cueva de Govia, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo

nombre, que linda al N. con monto Oberon, al S. con Montezuco de la Govia, al E. con concha de la Govia y al O. con Peña de Pirué.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Cueva de la Govia, que dista como 311 metros de una Peña nombrada Jorado del Montezuco en direccion próximamente S. y como 150 metros del camino de la Concha de la Govia en direccion E. Desde él se medirán en direccion N. 45º O. 50 metros; en direccion S. 45º E. 550 metros; en direccion O. 45º S. 80 metros, y en direccion E. 45º N. 120 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1866.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Punta» de mineral pirita de hierro azufroso, al sitio que llaman Pedroso, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Nordeste y S. con el mar, á los demás vientos con la sierra de Paraya.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla á distancia de ocho metros del sitio denominado Punta, ó sea un islote que divide los canales del Astillero y de Revilla. Desde esta calicata al N. E. ó sea la orilla del mar, 36 metros, ó los que resulten hasta la línea de agua en bajamar ordinaria; desde la calicata al S. O. 560 metros; desde la calicata al S. 25º O. 100 metros, y desde la calicata al N. 25º E. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1866.—J. Balbino Barroso.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Esta Junta ha acordado se verifique el pago de un trimestre de los haberes devengados por las nodrizas esternas de la Casa provincial de Espósitos, y á los matrimonios pobres á quienes se les haya concedido y comunicado oficialmente socorros para la lactancia de niños gemelos.

Con el fin de evitar la aglomeracion que sobreviene siempre con la presentacion de la mayor parte de las nodrizas, fuera de los dias que se les señala en este periódico oficial, se verificará el pago por el orden siguiente:

Desde el 27 de Noviembre al 28 del mismo.

A las interesadas ó interesados que residan en los Ayuntamientos de los

partidos judiciales de Santander, Torrelavega y Villacarriedo.

Desde el 29 de id. al 30 de id.

Laredo, Castro-Urdiales, Ramales y Entrambasaguas.

Desde el 3 de Diciembre al 7 del mismo.

Reinosa, Potes, Cabuérniga y San Vicente de la Barquera.

Se previene á las espresadas nodrizas que no traigan los niños puestos á su cuidado hasta nuevo aviso, pero sí presentarán al cobrar las fés de vida de aquellos visadas gratuitamente por los Sres. Alcaldes y Curas de los pueblos en donde residan las mismas.

Santander 24 de Noviembre de 1866.—El Gobernador Presidente, José Jover.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta cinco trozos de madera que se hallan depositados en el pueblo de Medianedo, procedentes de una corta fraudulenta de dos robles verificada en el monte de Orzales, cuyas maderas miden 10 codos cúbicos y 28 centímetros, rebajada la tasacion á 15 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Campo de Yuso el dia 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 10 de Noviembre de 1866.—El I. J. del distrito, José Ezquerro.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta 255 carros de leña señalados en el monte titulado Mazagudo, perteneciente al Ayuntamiento de Colindres, cuyos productos han sido retasados en 160 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 11 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 10 de Noviembre de 1866.—El I. J. del distrito, José Ezquerro.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE
BURGOS.

Por Real orden de 18 de Febrero de 1855 se previno terminantemente que en los sobres de los pliegos comprensivos de causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y en las incidencias de unas y otros, se espresa la referida circunstancia por medio de la debida certificacion del Escribano visada por el Fiscal, para anotar la respectiva Administracion de Correos los

portes de dichos pliegos y evitar en otro caso el retraso en su oportuna circulacion.

Aun cuando la mayor parte de los Juzgados del Territorio de esta Audiencia han observado y cumplen exactamente lo preceptuado en la citada Real orden, ha habido no obstante alguno de ellos que en la remision de tales causas y autos ha prescindido de su puntual ejecucion, dando lugar á recuerdos que á la vez que revelan el olvido de los deberes que le están encomendados, entorpecen el mas pronto y rápido despacho de los asuntos sometidos á la Regencia y salas de Justicia de este Superior Tribunal; por lo que á fin de impedir la reproduccion de la mencionada falta y los perjuicios que pudieran irrogarse á la Administracion de Justicia y á los intereses particulares por la demora en la circulacion de actuaciones de la índole espresada, he creido conveniente reencargar á los Jueces y demás funcionarios del orden judicial del territorio de esta Audiencia comprendidos en la demarcacion de esa provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan guardar y cumplir lo prevenido acerca del particular en la Real orden espresada y demás disposiciones posteriores, dándome aviso de quedar enterados del contenido de esta circular, para los efectos procedentes.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 15 de Noviembre de 1866.—José M. Montemayor.

Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último en que se previno la formacion de libros provisionales, cuando son muchos los asientos que en estos actos se han verificado, y sobre quien deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, cuando el Registrador que los estendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros de registro, y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dictar la citada Real orden de 14 de Febrero último, dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á tres mil en algun registro de la propiedad:

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la espresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaria el servicio público; y considerando que el Registrador que ha estendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado, á abonar los gastos que la misma

ocasion; obligación que, caso de haber fallecido, pasa á sus herederos; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes, darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo exámen de los mismos, que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en la Real orden de 14 de Febrero último; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se estenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia formarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuvieren conformes con lo prevenido en dicha Real orden, se estenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables, practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se estenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el registro, ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslación, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día que este designe se verifique en el local del registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia, estendida en cada uno de los libros provinciales á continuación de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador, y practicado, se archivarán dichos libros en el del registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real orden de 14 de Febrero último, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiese estendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiese fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

Y 9.º Los interesados de comun

acuerdo fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiese avenencia espoudrán sus diligencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que este resuelva lo que estime justo.

Esta resolución se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que

se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que se

circule en ese territorio para los demás efectos oportunos. Lo que participo á VV. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 17 de Noviembre de 1866. José M. Montemayor. Srs. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de...

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Octubre en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia:

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo anual.	Órdenes y justificación de las altas y motivo de las bajas.
ALTAS.			
Cabo.	D. Cosme Gutierrez.	72	» Por Reales órdenes de 20 de Febrero y 10 de Octubre de 1860.
Comandante	Francisco Sanchez y Martinez.	1.728	» Por id. de 3 de Octubre de 1866.
BAJAS.			
Tambor	Ignacio Cavada.	135	» Por haber fallecido.
Soldado	Vicente Rodriguez Arce.	12	» Por no justificar en 3 meses.
Coronel	Angel Rucoba Lopez.	1.904	» Por haber fallecido.
Vista	José Torralba.	400	» Por pase al servicio activo.
Lego.	Pedro Herranz.	109	» Por traslación á Zaragoza.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Relación de las aprehensiones y servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en esta provincia desde 1.º de Enero de 1862 hasta fin de Octubre del presente año.

Años.	Por robo.	Por heridas.	Indocumentados.	PROFUGOS.	DESERTORES.	Por pescar sin licencia.	Cortas de árboles.	Estracción de maderas.	Reclamados por varias autoridades por diferentes causas.	Total.	Armas recogidas.
1862	70	33	95	4	13	15	6	2	35	277	138
1863	57	22	44	14	8	25	4	»	64	251	80
1864	70	44	73	12	3	19	3	2	18	247	92
1865	60	33	44	7	2	23	7	3	26	206	47
1866	35	46	66	7	3	9	6	11	18	203	444
Totales.	292	178	322	44	29	91	26	18	161	1.184	801

Santander 17 de Noviembre de 1866.—El Comandante, Manuel S. Giralde.

Providencias judiciales.

D. Pedro de Quijano, Secretario del Juzgado de Paz de Arenas.

Certifico: que en esta Secretaría de mi cargo se halla el juicio verbal celebrado en rebeldía, del que recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Sala de Audiencia del Juzgado de paz de Arenas, á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, D. José Manuel de Terán, Juez de Paz del mismo, ha examinado el juicio seguido entre don Ceferino de Quevedo, vecino de Arenas, y D. Facundo Hoyos, residente en Santander, de cuyas diligencias resulta:

Que por el D. Ceferino se pidió que por el Tribunal se condene al D. Facundo Hoyos al pago de doscientos treinta reales vellon, con mas las costas, segun resulta del documento que tiene firmado, el cual se halla certificado en estos autos.

Resultando que para la celebracion de este juicio se señaló el dia treinta y uno del finado Octubre, á cuyo acto no asistió el demandado á pesar de estar citado con la anticipacion conveniente y con arreglo á las prescripciones de la ley:

Resultando, que la no comparencia del demandado á pesar de estar citado oportunamente le constituye en rebeldía, por cuyo motivo se celebró sin su asistencia el juicio:

Resultando que en el mismo acto por el demandante Quevedo se exhibió el documento del que se desprende está debiendo Hoyos los doscientos treinta reales vellon;

Y considerando que la no comparencia del demandado al juicio para el dia que se le señaló y resulta estar citado, le coloca en la situacion de rebelde, no habiendo alegado justa causa que impidiese su presentacion, procede se condene al D. Facundo al pago de los doscientos treinta reales reclamados en vista de todo.

Fallo: Que debo de declarar y declaro rebelde al D. Facundo Hoyos y le con-

deno á pagar al D. Ceferino Quevedo los doscientos treinta reales reclamados y que resulta estar debiendo, lo que cumplirá dentro de quinto dia pagando así bien las costas ocasionadas. Definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho señor, ordenando á la vez se inserte esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que certifico.—José Manuel de Terán.—Pedro Quijano, Secretario.

Así resulta de espresada sentencia á la que caso necesario me remito; y cumpliendo con lo en ella mandado, espido la presente que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz, en Arenas á 14 de Noviembre de 1866.—V.º B.º.—José Manuel Terán.—Pedro Quijano.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Víctor Valle, pordiosero, con término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre lesion grave inferida á José Bellido el dia primero del actual en esta ciudad, que si pareciere será oido y se le guardará justicia, y no lo haciendo, pasado dicho término se proseguirá la causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente.

Dado en la ciudad de Tudela á 14 de Noviembre de 1866.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano,

Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. José Antonio de Linares, vecino de Mazcheras, comprendido en la lista de electores para Diputados á Cortes de aquel distrito, sobre que se escluya de dicha lista á D. Rafael Gutierrez Diaz, vecino de Herrera de Ibio, por no haber pagado en el año anterior ni en el corriente la contribucion necesaria para gozar del derecho electoral; en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el art. 37 de la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 20 de Noviembre de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.; Carlos Diaz de la Campa.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. José Antonio Gonzalez de Linares, vecino de Mazcuerras, comprendido en la lista de electores para Diputados á Cortes de aquel distrito, sobre que se escluya de dicha lista á D. Antonio Sangay y Arquiola, vecino de Sierra de Ibio, por no pagar la contribucion que exige la ley; en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el art. 37 de la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga, 20 de Noviembre de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.; Carlos Diaz de la Campa.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. José Nicasio Bustamante solicitando se le incluya en las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes, por ser mayor de veinticinco años, hallarse avecindado desde hace varios en la villa de Cabezon de la Sal, y venir pagando tambien en la misma villa desde varios años hace, con mas de dos de anticipacion, 24 escudos para el Tesoro por contribucion de subsidio industrial; en cuya demanda he mandado se fijen los correspondientes edictos para que los que se crean con derecho á presentarse en oposicion comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga, Noviembre 21 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.; Modesto Fernandez de Terán.

escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Victor de la Bodega y Mazon, solicitando se le incluya en las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes, por ser mayor de treinta años, hallarse avecindado desde hace varios en la villa de Cabezon de la Sal, y venir pagando tambien en la misma villa desde varios años hace, por contribucion territorial é industrial, 41 escudos para el Tesoro, y además 279 por territorial en Santander, con un año de anticipacion; en cuya demanda he mandado se fijen los correspondientes edictos para que los que se crean con derecho á presentarse en oposicion comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 21 de Noviembre de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.; Modesto Fernandez de Terán.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. José Gutierrez Naveda, vecino de Cabezon de la Sal, sobre que se le incluya en la lista electoral de aquel distrito para Diputados á Cortes por venir pagando para el Tesoro por contribucion de subsidio industrial 23 escudos; en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que disponen los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho á oponerse comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga y Noviembre 20 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.; Carlos Diaz de la Campa.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Hago saber: que en este Juzgado y

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa.

Table with columns: ESCUELAS, Dotacion, Fondos de que se paga. Rows include provinces like GUIPÚZCOA, VALLADOLID, SANTANDER and school types like 'La incompleta de niños de la villa de Alquizar'.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber que en este Juzgado y escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. José Antonio Gonzalez de Linares, vecino de Mazcuerras, comprendido en la lista de electores para Diputados á Cortes de aquel distrito, sobre que se escluya de dicha lista á D. Pedro Fernandez Campa por haber dejado de ser vecino del mismo pueblo de Mazcuerras y residir en Santander, dedicado al comercio; en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el art. 37 de la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga, 20 de Noviembre de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.; Carlos Diaz de la Campa.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de este distrito universitario á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan sus solicitudes escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á que corresponde la Escuela. Valladolid 13 de Noviembre de 1866.—El Vice rector, Demetrio Duro.